

# SOCIO TRABAJADOR DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ¿ASALARIADO Y/O AUTÓNOMO?: EVOLUCIÓN, TENDENCIAS Y NUEVAS PROPUESTAS

**Ana I. Pérez Campos**

Prof. Titular de Derecho del Trabajo

Universidad Rey Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-6484-1034

## RESUMEN

La naturaleza jurídica del vínculo que une al socio-trabajador con la cooperativa de trabajo asociado es, ha sido y, al menos en un futuro próximo, seguirá siendo una cuestión compleja y controvertida, que ha generado dudas en el legislador y debates la doctrina. Pese a la aparente claridad, la posibilidad de que los socios aporten su trabajo a la sociedad, introduce elementos de incertidumbre en la lógica de definición de la prestación de servicios en cooperativas de trabajo asociado, al permitir que se configure de forma muy diversa, bien como un trabajo subordinado, organizado y dirigido dentro de la propia sociedad, o bien como un trabajo autónomo.

Con este trabajo se pretende reflexionar sobre la naturaleza de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y sus socios trabajadores. La dispersión y heterogeneidad del marco normativo aplicable a la prestación de servicios del socio-trabajador constituye un reto de futuro, a la vez que una oportunidad, tanto para evitar la práctica utilización fraudulenta de la cooperativa de trabajo asociado como para fortalecer y desarrollar este tipo de sociedades, como instrumento de lucha contra el desempleo, la pobreza y la exclusión social.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativa de trabajo asociado, socio-trabajador, naturaleza jurídica, relación laboral especial.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: B55, J81, F16, J54.

**Cómo citar este artículo/How to cite this article:** PÉREZ CAMPOS, Ana I.: "Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: evolución, tendencias y nuevas propuestas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 55-92. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.38.20863.

## **WORKER MEMBER OF ASSOCIATED WORK COOPERATIVE, SALARIED AND/OR SELF-EMPLOYED?: EVOLUTION, TRENDS AND NEW PROPOSALS**

### **EXPANDED ABSTRACT**

The legal nature of the bond that unites the member-worker with the associated work cooperative is, has been and, at least in the near future, will continue to be a complex and controversial issue, which has generated doubts in the legislator and debates the doctrine. Despite the apparent clarity, the possibility that the partners contribute their work to the cooperative society introduces elements of uncertainty in the logic of defining the provision of services in this type of cooperatives, by allowing it to be configured in a very diverse way, either as a subordinate, organized and directed job within the society itself, or as an autonomous job.

In the associated work cooperatives, the traditional scheme of lucrative enterprises of the market economy is broken, in which some are the employers and others the workers; These two categories of people are not clearly delimited since the workers are the same, partners and owners of the company. The dual status of partner and worker is one of the most relevant characteristics of this type of company and, in turn, serves as an element of differentiation with respect to other commercial companies.

The current regulatory framework establishes that the relationship that unites the worker member with the associated work cooperative is of a corporate nature and not a work one, since the worker member is responsible, along with the other members, for the fate of the cooperative where Prest your services; discarding the basic elements -wok for others and dependence - that make up a relationship as an employment relationship.

Now, the question is not so simple, insofar as the notes that make up employment are indeterminate legal concepts, in most cases requiring jurisprudential specification. And it is that jurisprudence has not contributed to clarify the panorama in this matter, since it has been applying, in an oscillating way, ambiguous or imprecise criteria; in some cases, the jurisprudential criterion considered that it had a labor nature while, in others, it was not.

In short, the qualification of the provision of services between cooperative and member is still the subject of debate, because despite the efforts of the legislator and jurisprudence to clarify and anchor the provision of services of the worker member in the corporate sphere, regardless of the qualification that is given to the provision of services, the characteristic field of Labor Law has been, is and will surely continue to be that of dependent and employed

work. In this case, the attenuated presence of dependency and work for others notes could perhaps tip the balance towards the laborization of this service provision. Thus, it could be thought that the cooperative employment relationship brings together the notes that make up an employment relationship, although it would be desirable to specify even more to give it an exact legal qualification.

From the perspective of work in associated work cooperatives, once the difficulties in qualifying the provision of services of the member-worker and the heterogeneous regulatory framework of its scope and legal protection have been analyzed, two proposals would be articulated for a future regulatory development of cooperative activity; either through a change of maximums: the requalification of the work of the working partner towards a special employment relationship, or towards a change of minimums: the harmonization of the legislation applicable to the activity of the worker partners.

These proposals should be valued as an opportunity to modernize the cooperative model, without renouncing its essential principles and values, and to expand its possibilities and its robustness for the future.

The identification of the work benefit of the partner-worker as a special labor relationship is not an easy task, in fact, it was tried without success in 1976. The solution may lie, as has already been pointed out by the doctrine, in the construction of a new special employment relationship with a specific design on the basis of a minimum imperative order and with an operative part for internal self-regulation depending on the size of the company. In the configuration of a new professional legal framework for this group, there are advantages and disadvantages for the implementation of the proposed model. In any case, there is no doubt about the need to adapt the nature of the provision of services, for the sake of the development of the social economy.

Perhaps these are bad times to ask the labor legislation for an extension of his guardianship, when he appears to be withdrawing from his original orientation; In this regard, it would also be a necessary change for the future of the worker member in associated work cooperatives that intends to fulfill another objective, perhaps unconsciously forgotten, which is the one that the associated work cooperative identifies with the purpose that the member worker can have a stable and satisfactory job.

The heterogeneity of the cooperative regulations with regard to the work regime of the members-cooperativists of an associated work cooperative, needs a clear harmonization. Faced with union pressure, some cooperative laws such as Catalan and Extremeña have been

modified where, depending on the fulfillment of certain requirements, the working conditions of the partner-worker are equated with those of the place of provision of services.

In Spanish law there is no single concept of cooperative society and of a harmonized and coherent classification and definition of the different types, which is moving cooperative law away from the constitutional mandate of “promoting” cooperatives through “adequate legislation”; This does not mean, of course, that each legislator has its own substantive law, but that, far from making the Law an instrument for cooperative development, it is becoming an obstacle to its development.

The dispersion and heterogeneity of the regulatory framework applicable to the provision of services of the member-worker constitutes a challenge for the future, as well as an opportunity, both to avoid the practice of fraudulent use of the associated work cooperative and to strengthen and develop this type of societies, as an instrument of economic and social development.

On the other hand, work in an associated work cooperative is being involved, lately, in controversies due to the fraudulent use through the so-called “billing cooperatives or online associated work cooperatives” that arise with the sole declared objective of avoiding the high fiscal or social costs derived from registering as a self-employed worker. Along with this, the deterioration of working conditions, the increase in unemployment, poverty and social exclusion are also factors that within this context will lead to cooperative work taking on a special role, due to its real generation capacity. of employment –both self-employment and work as an employee-.

In short, it proclaims the equalization of rules applicable to the partner-worker to guarantee decent work. At a time in history where the number of unemployed, poverty and social exclusion reaches unimaginable figures, the debate on the configuration of the provision of services of the partner-worker and cooperative management in the global international context turns out to be essential.

The meeting of labor law and cooperative law continues to produce a great variety and diversity of solutions, the implementation of which will make cooperativism more than a myth, an authentic reality.

**KEYWORDS:** Associated work cooperative, working partner, legal nature, special employment relationship.

## SUMARIO

1. Introducción. 2. La protección jurídica del socio-trabajador en el ámbito internacional y europeo. 2.1. En el ámbito internacional. 2.2. En el ámbito Europeo. 3. La protección jurídica del socio-trabajador en España. 3.1. En el ámbito estatal. 3.2. En el ámbito de Comunidad Autónoma. 4. La dualidad de regímenes aplicables al socio-trabajador: ¿trabajo asalariado y/o autónomo? 4.1. Notas configuradoras de la prestación de trabajo. Debate sobre ajenidad y dependencia. 4.2. La labor de la jurisprudencia en la calificación jurídica del trabajo en cooperativas de trabajo asociado. 5. Un apunte sobre la cesión de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado. 6. Propuestas para un futuro desarrollo normativo. ¿Realidad o quimera? 6.1. La recalificación de la prestación de trabajo del socio-trabajador. ¿Hacia una relación laboral especial? 6.2. La necesaria armonización del trabajo en las sociedades cooperativas. Bibliografía.

### 1. Introducción

La relación entre el Derecho del Trabajo y Derecho Cooperativo ha sido objeto de un debate permanente y a pesar de que dicho debate parecía zanjado, sobre todo ante la afirmación en el derecho positivo de que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, sin embargo, la actualidad y controversia en torno a esta figura permanece activa.

En las sociedades de economía social y, en particular, en las cooperativas de trabajo asociado se rompe con el esquema tradicional de las empresas lucrativas de la economía de mercado en las que unos son los empleadores y otros los trabajadores; esas dos categorías de personas no están claramente delimitadas toda vez que los trabajadores son los mismos, socios y dueños de la empresa. La doble condición de socio y trabajador se constituye en una de las características más relevantes de este tipo de sociedades y, a su vez, sirve como elemento de diferenciación respecto de otras sociedades mercantiles.

El marco normativo actual establece que la relación que une al socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado es de índole societaria y no laboral, ya que el socio trabajador es responsable, junto con los otros socios, de la suerte que tenga la cooperativa en donde presta sus servicios; descartándose los elementos básicos –ajenidad y dependencia– que configuran una relación como laboral.

A pesar de ello, la naturaleza jurídica del vínculo que une al socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado es, ha sido y, al menos en un futuro próximo,

seguirá siendo una cuestión compleja y controvertida, que ha generado dudas en el legislador y controversias en la doctrina. Así pues, destacan quienes consideran que se trata de una relación exclusivamente societaria, los que entienden que es laboral e, incluso, los que defienden la naturaleza jurídica mixta -societaria y laboral- de la prestación de trabajo. También la jurisprudencia ha oscilado entre estas diferentes opciones, si bien parece que se ha inclinado por considerar que dicha naturaleza jurídica es societaria. A ello hay que añadir que los problemas en torno a su delimitación, también han venido provocados por la propia normativa cooperativa, que ha acudido a la norma laboral para regular total, o parcialmente, algunas de sus derechos con unos resultados que se caracterizan por la disparidad de modelos autonómicos en el tratamiento de los aspectos vinculados a la prestación de trabajo del socio-trabajador.

Por otra parte, el trabajo en una cooperativa de trabajo asociado (CTA) se está viendo envuelto, últimamente, en polémicas por el uso fraudulento a través de las denominadas “cooperativas de facturación o cooperativas online de trabajo asociado” que surgen con el único objetivo declarado de eludir los elevados costes fiscales o sociales derivados de darse de alta como trabajador autónomo<sup>1</sup>. Junto a ello, el deterioro de las condiciones de trabajo, el incremento del desempleo, de la pobreza y de la exclusión social constituyen también factores que dentro de este contexto van a propiciar que el trabajo cooperativo cobre especial protagonismo, por su capacidad real de generación de empleo –tanto autoempleo y como trabajo por cuenta ajena-.

En consecuencia, una armonización del marco jurídico junto a la posible reconfiguración de la prestación de servicios desarrollada en las cooperativas constituye un reto de futuro, a la vez que una oportunidad, tanto para evitar la práctica de utilización fraudulenta de la figura de la cooperativa de trabajo asociado, como para fortalecer y desarrollar este tipo de sociedades, como instrumento de lucha contra el desempleo, la pobreza y la exclusión social.

Con este trabajo se pretende reflexionar sobre la naturaleza de la relación entre la CTA y sus socios trabajadores. Como ha venido señalando la doctrina científica “el fenómeno cooperativo presenta una acusada vertiente laboral –o “cuasi-laboral”, si se prefiere– que hace aconsejable su estudio para el “iuslaboralista”<sup>2</sup>. Se analizarán los retos de futuro de esta forma de trabajo, en aras al fomento del cooperativismo como instrumento esencial para el desarrollo económico y social.

1. Véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018, p.23.

2. Véase: MONTOYA MELGAR, A.: “Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”. En: *Estudios de Derecho en Memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, pp. 139-141.

## 2. La protección jurídica del socio-trabajador en el ámbito internacional y europeo

Dentro de la amplia tipología de cooperativas, habría que precisar que el estudio se centrará, única y exclusivamente, en las cooperativas de trabajo asociado, donde el socio trabajador es una persona física cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación personal de trabajo en favor de la cooperativa y en realizar una aportación al capital de la sociedad.

A pesar de que la relevancia de esta figura no puede cuantificarse a nivel estadístico completo pues como señala la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), no existe una base de datos completa de estadísticas cooperativas a nivel mundial porque las oficinas de estadística analizan las cooperativas de manera diferente de un país a otro<sup>3</sup>, el necesario desarrollo de estas sociedades en un mundo global, como en el que vivimos, está fuera de toda discusión o debate; como lo prueba el marco jurídico desarrollado a nivel internacional y nacional, en relación con esta figura.

Las cooperativas, en general, y las de trabajo asociado, en particular, se han convertido en una importante realidad en la mayor parte del territorio y de los sectores de actividad, constituyendo en la actualidad una herramienta de indiscutible utilidad para mitigar muchos de los efectos derivados de la llamada globalización<sup>4</sup>.

### 2.1. En el ámbito internacional

El trabajo en cooperativas ha sido especialmente destacado por la OIT que lo considera como una herramienta clave para el desarrollo económico y social de los países. De hecho, la OIT colabora estrechamente con la ACI -organización de carácter consultivo de ONU e institución que une y representa a todas las cooperativas a nivel mundial-

La Alianza Cooperativa Internacional, en su congreso de Manchester celebrado en Setiembre de 1995, aprobó una Declaración sobre Identidad Cooperativa. Esta Declaración incluía una definición de las cooperativas, una lista de los valores clave para el movimiento y un conjunto de principios cuya finalidad es guiar a las organizaciones cooperativas en los comienzos del siglo XXI. En la citada declaración se conceptualiza este tipo de sociedades señalando que: “Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se ha unido de forma voluntaria para satisfacer

3. <https://www.ica.coop/es/cooperativas/datos-y-cifras>.

4. Véase: JULIÁ IGUAL, J.F.: “Pasado, presente y futuro de las cooperativas en una Unión Europea ampliada”, *GEZKI, Revista Vasca de Economía Social*, n.º 0, 2004, p. 85.

necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”<sup>5</sup>.

A partir de la definición de cooperativa, la Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado recoge, entre otros, los siguientes caracteres básicos (CI-COPA, 2005)<sup>6</sup>: que el trabajo estará a cargo de sus socios, de forma que la mayoría de los trabajadores de una empresa cooperativa de trabajo asociado son socios trabajadores<sup>7</sup> y que la relación del socio-trabajador con su cooperativa, debe ser considerada como distinta, tanto a la del trabajo asalariado dependiente convencional como a la del trabajo individual autónomo. Por tanto, a nivel internacional se advierte de la peculiaridad del trabajo en CTA y la conveniencia de regularlo a través de una protección jurídica específica y singular.

Desde una perspectiva internacional, el mayor exponente normativo sobre CTA se sitúa en la Recomendación núm. 193/2002 sobre la promoción de las cooperativas de la OIT<sup>8</sup>.

La mencionada norma conceptúa el término “Cooperativa” como “*una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática*”. En su apartado 8.1, se contienen referencias de especial interés en relación con la cuestión que nos ocupa, entre las que cabe destacar:

- a) *Promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna;*
- b) *Velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las seudocooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas.*

De conformidad con esta referencia normativa se desprende la aplicación, en régimen de igualdad, de la legislación laboral a todas las cooperativas y el reconocimiento de todos los derechos y garantías laborales, sin discriminación a todos sus socios tra-

5. <http://aces-andalucia.es/wp-content/uploads/2016/03/ACI-Declaracion.pdf>

6. Aprobada por la Asamblea General de la ACI en Cartagena, Colombia, el 23 de septiembre de 2005.

7. Véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “El concepto de cooperativa de trabajo asociado. Objeto social y principales características”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 213 y ss.

8. [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:R193](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193)



bajadores y de trabajo. En su consecución, se ha propuesto la formulación y revisión de la legislación, las políticas y la reglamentación aplicables a las cooperativas, que se deberían realizar de manera descentralizada y consultarse con las organizaciones cooperativas, de empleadores y trabajadores interesados<sup>9</sup>.

La citada Recomendación de la OIT también establece la necesidad de evitar uso abusivo de las cooperativas como instrumento para flexibilizar y hacer más precarias las condiciones laborales, matizando que esta situación no afecta sólo a los trabajadores contratados, sino también a las personas socias trabajadoras, pues el amplio margen en la ordenación de las condiciones de trabajo que permite la legislación cooperativa tiene el riesgo de desembocar en una forma de autoempleo colectivo precario; por ello, se ha instado a los Estados a que establezcan medidas que aseguren el logro del trabajo decente; lo que se traduce en la esfera de los derechos económicos, como la obtención de una retribución digna y/o suficiente<sup>10</sup>.

Por otra parte, se insiste en la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía y se constata, una vez más, que la mundialización ha creado presiones, problemas, retos y oportunidades nuevos y diferentes para las cooperativas; así mismo destaca la necesidad de aplicar políticas públicas de promoción de las cooperativas y del desarrollo de la cooperación internacional.

Como muestra de la necesidad de desarrollo y visibilidad de este tipo de empresas basado en valores, en noviembre de 2012, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 64/136 sobre las Cooperativas y el Desarrollo Social<sup>11</sup>, que declaraba el año 2012 como Año Internacional de las Cooperativas, como exponente de la existencia de una forma de hacer negocios en una economía globalizada como la actual, bajo el lema: “Las Empresas Cooperativas construyen un mundo mejor”; todo ello con la intención de llamar la atención sobre las inestimables contribuciones de este tipo de empresas como herramienta de lucha contra la pobreza y exclusión social y destacando las ventajas de las cooperativas como modelo de empresa alternativo para progresar en el desarrollo social y económico<sup>12</sup>.

9. Véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “La discriminación en el trabajo cooperativizado”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 52, 2005, p. 405.

10. Véase: RODRÍGUEZ SANTOS, E.: “El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos”, *Temas Laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 144, 2018, p. 72.

11. <https://www.un.org/esa/socdev/documents/resolutions/2009/a-res-64-136-sp.pdf>

12. Véase: GARCÍA NINET, I.: “Cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y fomento del cooperativismo”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (RGDTSS)*, nº 37, 2014, p. 29.

Así mismo, en el punto 6 letra a) de la mencionada Resolución de Naciones Unidas, se insta a Gobiernos, organizaciones de carácter internacional competentes y a las asociaciones que integran este movimiento y sector socioeconómico, a “aprovechar” y “desarrollar plenamente” “...las posibilidades que tienen las cooperativas de contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo social, en particular, a la erradicación de la pobreza, la generación de empleo pleno y productivo y una mayor integración social...”.

El desarrollo y promoción de las sociedades cooperativas se pone de manifiesto también en la Resolución de la Asamblea de la ACI sobre “Cooperativas para el desarrollo”, celebrada en Kigali, el 17 de octubre de 2019. Entre otras cuestiones, se ha destacado la importancia de las cooperativas y su eficacia en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. Por otra parte, se instó a desarrollar estrategias para reducir la inequidad, evidenciada en la injusta distribución de la riqueza, la discriminación, las prácticas antidemocráticas y el descuido de los más vulnerables<sup>13</sup>.

## 2.2. En el ámbito Europeo

En la Unión Europea, las cooperativas gozan de una larga tradición y raigambre, con unos dos siglos de historia; se han ido consolidando como una importante realidad social y económica en la mayor parte del territorio y de los sectores de actividad, si bien es cierto que su desarrollo ha sido ciertamente diverso a lo largo de la geografía europea<sup>14</sup>.

En un somero repaso a la evolución normativa en Europa, cabe destacar que, en la primera Conferencia Europea de la Economía Social en Europa Central y Oriental, desarrollada en Praga en el año 2002, las cooperativas y las otras fórmulas de economía social, ya son una importante realidad en los países del Este, y son consideradas como un elemento básico en el proceso de integración, por su contribución al desarrollo local y regional, y a la mayor cohesión social. Así, la Unión Europea, en su afán de respetar la igualdad de condiciones de la competencia y de contribuir a su desarrollo económico, debe dotar a las cooperativas -entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros-, de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas. Las Naciones

13. <https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/ica-global-conferencegafinaltitle-amendedes-es-2094312327.pdf>.

14. Véase: JULIÁ IGUAL, J.F., *op. cit.*, p. 86.

Unidas instaron a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa.

El Parlamento Europeo ha adoptado varias resoluciones relacionadas con las cooperativas, entre las que cabe mencionar diversas Resoluciones, donde destacan: la Resolución de 13 de abril de 1983 sobre el movimiento cooperativo en la actual Unión Europea; la de 9 de julio de 1987 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional; la de 26 de mayo de 1989 sobre el papel de la mujer en las cooperativas e iniciativas locales de creación de empleo; la de 11 de febrero de 1994 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional; y la de 18 de septiembre de 1998 sobre el papel de las cooperativas en el crecimiento del empleo femenino.

La novedad más relevante en el marco institucional, en relación con las cooperativas en la UE, se sitúa en la aprobación del Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE)<sup>15</sup>.

El Estatuto de la SCE debe valorarse como un verdadero hito histórico del cooperativismo europeo, que cuenta así con una norma propia de ámbito comunitario que facilita que estas entidades puedan operar en todo el espacio europeo. La mencionada norma comunitaria está destinada a establecer un marco jurídico uniforme en el que las cooperativas, demás entidades y personas físicas de los distintos Estados miembros puedan planear y llevar a cabo la reestructuración de sus actividades, en forma de cooperativa, a escala de la Unión.

Específicamente, se menciona como objetivo principal el de la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales, con respeto a una serie de principios, entre los que cabe destacar: que sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios, de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación; así como que sus socios han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE<sup>16</sup>.

De otra parte, también destaca la Directiva 2003/72/CE, del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, en lo que respecta a la implicación de los trabajadores a través de procedimientos de información y consulta. La gran diversidad de normas y de prácticas existentes en los Estados miembros respecto de la forma en que los representantes de los trabajadores participan en las decisiones de las cooperativas no aconseja que se establezca un modelo europeo único de implicación de los trabajadores aplicable a las SCE. La

15. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32003R1435>

16. Véase: JULIÁ IGUAL, J.F., *op. cit.*, p. 91.

transposición de la Directiva en España se produjo a través de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europea<sup>17</sup>.

Por último, cabría mencionar la necesidad de desarrollo y potenciación de este tipo de sociedad en el ámbito de la Unión Europea, como pone de manifiesto la Comunicación de la Comisión sobre fomento de las cooperativas en Europa, de 23 de febrero de 2004<sup>18</sup>, donde se destaca que las cooperativas desempeñan una función cada vez más importante y positiva, como herramienta para alcanzar numerosos objetivos comunitarios en ámbitos como la política de empleo, la integración social, el desarrollo regional y rural, la agricultura, etc. La Comisión considera que es preciso mantener dicha tendencia, así como aprovechar y fomentar la presencia de las cooperativas en diversos programas y políticas comunitarios. No obstante, se trata de una norma genérica que no contempla especificaciones en la relación de los socios trabajadores.

### **3. La protección jurídica del socio-trabajador en España**

#### **3.1. En el ámbito estatal**

Como antecedente normativo cabe destacar, la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931 que definía la cooperativa como “asociación de personas que tienen por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva” (art. 1.1); y expresamente aludía a la cooperativa de trabajadores, como aquella que contrata el trabajo en común de todos o ejecutan en común obras, tareas o servicios para terceros (art. 24).

El socio de trabajo surge con la Ley General de Cooperativas de 1974, complementada por su Reglamento de 16 de noviembre de 1978. No obstante, no se contempla en la citada norma que los socios deban contratar la prestación de su trabajo con la cooperativa, pero sí se entiende que algunas normas al menos, dictadas en protección de los trabajadores, deberían extender su aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas. Como señala la exposición de motivos de la citada norma,

17. BOE de 10 de octubre de 1996.

18. COM(2004) 18 final. Al respecto, véase, también el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa» de 22 de septiembre de 2005. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52005AE0243&from=ET>.

tiene como objetivo acercar la figura del trabajador asalariado y del socio trabajador; aproxima el ordenamiento laboral hacia quienes integran en plenitud de derechos las cooperativas de trabajo asociado<sup>19</sup>.

La mencionada norma no llega a definir el concepto de cooperativa de trabajo asociado, pero sí que regula determinadas condiciones laborales de los socios cooperativistas. Así, en el art. 48.5 y 6, tras declararse la autonomía estatutaria respecto a la organización interna de las cooperativas de trabajo asociado, regula la obligación de pago de anticipos laborales al socio de este tipo de cooperativas, así como el reenvío a la jurisdicción laboral de las cuestiones contenciosas que se susciten entre la sociedad y el socio trabajador por su condición de tal o su inclusión en el sistema de Seguridad Social. Además, la legislación cooperativa, desde la Ley de 1974, ha llamado en ocasiones a la aplicación de normas laborales a los socios trabajadores de las CTA y, por extensión, a otros socios trabajadores, así como a los socios de trabajo de otro tipo de cooperativas.

Las referencias a la sociedad cooperativa, en el texto constitucional, se recogen en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución Española de 1978, donde se establece que «los poderes públicos [...] fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas»<sup>20</sup>. Este mandato, que la Constitución impone a los poderes públicos, se traduce en una pluralidad de normas legislativas, de ámbito estatal y de ámbito autonómico, en tanto que sobre esta materia las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, incluso con carácter exclusivo, lo que atribuye a dichas Comunidades poderes jurídicos de índole normativo y de ejecución. En este contexto es fácil deducir el grado de complejidad y efectos del entramado normativo que ha tenido el reparto competencial entre el Estado y las CC.AA donde conviven, a día de hoy, la ley estatal y dieciséis normas autonómicas. Por tanto, en el Derecho español no existe un único concepto de socio trabajador y una definición armonizada y coherente de los distintos tipos de trabajadores de las cooperativas, lo que a juicio

19. Véase: FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador. Consecuencias”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, p. 231.

20. Sobre la aparición de referencias normativas sobre las cooperativas véase el estudio realizado por: TORRES PÉREZ, F.J.: “La regulación de las cooperativas de trabajo asociado en la legislación española”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 169-182.

de la doctrina, está alejando al Derecho Cooperativo del mandato constitucional relativo a “fomentar” las cooperativas mediante una “legislación adecuada”<sup>21</sup>.

Tras la Constitución de 1978, el segundo hito normativo del Derecho Cooperativo se sitúa en la 3/1987 General de Cooperativas de 2 de abril, que adaptó a las exigencias del Estado de las Autonomías, el régimen jurídico de las sociedades cooperativas y de las posibilidades de asociación de las mismas.

En particular, en lo relacionado a las CTA, esta norma aporta mayores novedades a esta figura, en la medida en que, a pesar de no reconocer, ni garantizar expresamente derechos laborales al socio de trabajo, con ciertas salvedades los equipara a los socios trabajadores de las CTA. Así, la Ley de 1987 prevé para este tipo de cooperativas, y por este orden, cuál es su objeto y ámbito (art.118); la disciplina de los socios en situación de prueba (art.119); el régimen disciplinario (art.120); la jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones anuales y permisos (art.121); los casos de suspensión y excedencia (art.122); las normas aplicables a la baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas, o de fuerza mayor (art.123); los supuestos de sucesión de empresas, contratos y concesiones (art.124); ciertas cuestiones contenciosas (art.125); y, finalmente, las reglas especiales aplicables al procedimiento laboral (art.126).

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas es el resultado de la necesidad de aplicar en beneficio del sector cooperativo, una serie de cambios legislativos que se produjeron tanto en el ámbito nacional como en el comunitario<sup>22</sup>; normativa que ha permanecido prácticamente inalterada hasta hoy en día.

En cuanto al objeto y normas generales aplicables a las CTA varía la propia definición legal incorporando ciertos matices de gran relevancia (art. 80). Se mantiene que son cooperativas de trabajo asociado “las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización común de la producción de bienes o servicios para terceros”.

A nuestros efectos, especialmente relevante en esta norma es la inclusión expresa sobre la calificación de la prestación de servicios del socio trabajador, señalando expresamente que “la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria” (art. 80.1). De hecho la jurisprudencia reforzó esta idea al señalar que se debe

21. Sobre la necesidad de armonización de la legislación cooperativa, véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas...”, p. 4.

22. Desde 1989, buena parte del Derecho de sociedades ha sido modificado, para adaptarlo a las Directivas europeas sobre la materia. Con ello, se han introducido algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios.

“descartar todo atisbo acerca de que estemos en presencia de una relación laboral, ni siquiera como concurrente con la societaria o de naturaleza híbrida...<sup>23</sup> o que “esta expresa mención coloca a los socios trabajadores fuera de la protección del Derecho del Trabajo, quienes no van a tener la consideración de trabajadores, ni por cuenta ajena ni por cuenta propia, situando el trabajo cooperativizado en la esfera de las relaciones mercantiles”<sup>24</sup>.

Por otra parte, se matiza la disciplina de los anticipos societarios -denominados anteriormente laborales- (art. 80.3) y se establece un nuevo límite de horas por año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena que no podrá ser superior al 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores regulándose, detalladamente, una serie de supuestos que no computan en el porcentaje de horas realizadas por trabajadores por cuenta ajena (80.7). Así mismo aclara que las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando con carácter preferente esta Ley, los estatutos y reglamentos de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. No obstante, mantiene que la jurisdicción del Orden Social será competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre la CTA y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada.

En definitiva, la relación cooperativa, como antes se ha afirmado, es esencialmente societaria, si bien la actividad de trabajo en cooperativas del socio-trabajador comporta una regulación específica de esta prestación, a la que, en principio, no se aplica la regulación del ET, salvo en los supuestos de remisión específica por parte de la normativa cooperativista<sup>25</sup>.

23. STS 12 de abril de 2006 (Rec. 2316/2005).

24. STS 2263/2018 de 18 de mayo. Al respecto, véase: FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Falsas cooperativas de trabajadores y medidas adoptadas por los poderes públicos en España para combatir las”, *Working Paper CIRIEC*, nº 30, 2019, pp. 15-18.

25. Véase: ALEGRE NUENO, M.: “La relación entre cooperativa de trabajo asociado y socio. Problemática planteada”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, p. 290.

### 3.2. En el ámbito de Comunidad Autónoma

Todas las Comunidades Autónomas han asumido sus competencias sobre la materia cooperativa<sup>26</sup>, salvo Canarias<sup>27</sup>. Ahora bien, esta rápida asunción por todas las CCAA para legislar y ordenar las cooperativas ha provocado que el marco normativo aplicable a las CTA se caracterice por su complejidad y dispersión; por ello, desde hace años, se viene demandando la necesidad de armonizar dicha legislación<sup>28</sup> que refunda y simplifique todo el derecho de cooperativas, en todas sus clases, y en sus aspectos sustantivos que están íntimamente unidos<sup>29</sup>.

En un somero repaso tanto a la evolución legislativa como a la situación actual pueden destacarse los siguientes aspectos. La característica principal que resalta es la diversidad de socios en las empresas de economía social y, junto a ello, también es variada y heterogénea la concepción de la prestación de servicios del socio trabajador. A nivel autonómico se observan dos variantes: una primera, en la línea marcada por la Ley de cooperativas, que considera esta prestación de servicios como motor de empleo<sup>30</sup>. Una segunda variante que tiene como objetivo una fórmula abierta a que sean

26. Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi; Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra; Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura; Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia; Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón; Ley 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre; Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de la Comunidad de Castilla y León; Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas; Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears; Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha; Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja; Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativa del Principado de Asturias; y Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.

27. Canarias ha presentado un proyecto de Ley de sociedades cooperativas que se encuentra en proceso de tramitación parlamentaria

28. Véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M.: *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, pp. 60-61. Véase sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas a: VICENT CHULIÁ, F.: “El accidentado desarrollo de nuestra legislación Cooperativa”, *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 78(4), 1979, pp. 869-906.

29. Véase: VICENT CHULIÁ, F.: “El tercer sector: las sociedades cooperativas y otras formas de economía social”. En: *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España* (coords. Molina Navarrete, C., Monereo Pérez, J.L. & Moreno Vida, M.N.), Editorial Comares, Granada, 2002, p. 721; GARCÍA NINET, I., *op. cit.*, p. 37.

30. Véanse, las leyes de cooperativas de las Comunidades de Castilla y León, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid y Navarra.



las personas socias, como sujetos proactivos, quienes aporten su actividad profesional de forma asociada para su organización en común<sup>31</sup> y que se aproxima a la figura del socio como trabajador autónomo<sup>32</sup>.

En la legislación autonómica no existe unanimidad en la calificación jurídica de la prestación de servicios del socio-trabajador. En algunas ocasiones se subraya expresamente la naturaleza societaria del vínculo entre CTA y personal socio-trabajador<sup>33</sup>, mientras las restantes leyes autonómicas guardan silencio, de manera que tampoco niegan el carácter societario, pero tampoco establecen la naturaleza laboral de dicha prestación de trabajo<sup>34</sup>.

Por tanto, no existe una única fórmula de trabajo cooperativo, sino distintas realidades jurídicas que posibilitan que los socios cooperativistas aporten su trabajo de forma diversa que puede condicionar el modo de ordenar el régimen jurídico de la actividad cooperativizada e, incluso, la posición de la persona socia trabajadora frente a la cooperativa de trabajo asociado<sup>35</sup>. Se presenta un mapa complejo de distintos modelos normativos, que van desde las fórmulas de autogestión plena de la cooperativa de trabajo asociado, a través de la regulación de las condiciones de trabajo por la normativa cooperativa sin acudir al Derecho laboral, hasta las que extienden expresamente las garantías laborales a los socios trabajadores, pasando por las opciones intermedias que ordenan internamente las condiciones de trabajo de los socios y sus peculiaridades, sin perjuicio de que diversos aspectos del trabajo asociado sean garantizados en similares términos que el Derecho laboral. La falta de competencia de las Comunidades autónomas en materia de legislación laboral (art. 149.1.7º CE), genera inseguridad jurídica cuando algunas legislaciones hacen suyos contenidos de la norma estatal, asumiendo su disponibilidad e incorporando sus enunciados literales al articulado de sus leyes como si de un mandato suyo se tratara<sup>36</sup>.

Por otra parte, debe recordarse también que hay ocasiones en que la propia legislación cooperativa recurre al Derecho del Trabajo, solicitando su colaboración como

31. Véanse, las leyes de Andalucía, Aragón, Asturias, Islas Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia y del País Vasco.

32. Véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “El concepto...”, p. 217; RODRÍGUEZ SANTOS, E., *op. cit.*, p.59.

33. Leyes de cooperativas de Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, y Valencia.

34. Leyes de cooperativas de Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Navarra.

35. Véase: RODRÍGUEZ SANTOS, E., *op. cit.*, pp. 59-60.

36. Véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral o el limbo del trabajo cooperativizado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (RGDTSS)*, nº 37, 2014, p. 118.

fuente supletoria. En esta materia, en lo que respecta a la influencia del derecho laboral en las condiciones de la prestación de trabajo de los socios-trabajadores, la legislación cooperativa también ofrece modelos divergentes. Así, destaca el modelo de autogestión plena de la propia CTA, de manera que las condiciones de trabajo serán las establecidas en la normativa cooperativa interna, sin alusión alguna al derecho laboral, y habrá que acudir a los estatutos, reglamento de régimen interno, y demás acuerdos de la Asamblea General<sup>37</sup>. Además, en algunos casos se exige que la normativa cooperativa respete el derecho laboral<sup>38</sup>, y en otros se llama a la legislación laboral, en bloque, con carácter subsidiario<sup>39</sup>.

En definitiva, en el sistema de fuentes se da prioridad a la normativa específica cooperativa y se aplica supletoriamente la normativa laboral, considerándose esta también como fuente del Derecho Cooperativo. Como ha señalado la doctrina científica, si bien todas las leyes vigentes califican la relación que vincula al socio con la cooperativa como “societaria”, no parece lógico entonces, que se declare la aplicación a esa relación de normas laborales, o que desde la legislación cooperativa se regulen tantos aspectos de su funcionamiento interno que nieguen a los socios la posibilidad de autoorganizarse<sup>40</sup>. Sirva este marco normativo amplio y heterogéneo para contextualizar y reforzar la propuesta de necesaria armonización de la protección jurídica del socio-trabajador en la CTA.

#### **4. La dualidad de regímenes aplicables al socio-trabajador: ¿trabajo asalariado y/o autónomo?**

La naturaleza jurídica de la prestación de servicios del socio trabajador constituye, desde siempre, un tema controvertido.

Conviene precisar que no es nuestro objetivo en este apartado hacer una referencia completa y detallada de todos los derechos y obligaciones de los socios trabajadores en las CTA, por el contrario, las referencias se centrarán exclusivamente en los que tienen, o pueden tener, incidencia a la hora delimitar la naturaleza jurídica de la relación que vincula al socio trabajador.

37. Leyes de cooperativas de Cantabria, y de Navarra.

38. Leyes sobre cooperativas de Andalucía, Galicia, y Murcia.

39. Leyes de Castilla-La Mancha, Cataluña, Islas Baleares, y La Rioja.

40. Véase: FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Naturaleza...”, p. 248.

Dentro del personal de la cooperativa de trabajo asociado se diferencia, por un lado, el socio trabajador que es la figura esencial, sin la cual la cooperativa de trabajo asociado no puede existir y, por otro lado, los trabajadores asalariados que prestan sus servicios a la cooperativa de trabajo asociado. A su vez, en el socio trabajador concurre la doble condición de socio y trabajador. Socio porque celebra el contrato de sociedad que da vida a la CTA, aportan capital a la empresa y son copropietarias de la misma; y trabajadoras porque se obligan mediante ese contrato a trabajar en la empresa que han constituido. Desde luego, se trata de una “situación jurídica compleja”<sup>41</sup>.

Hubo, incluso, un momento en que el legislador dudó tanto de la naturaleza jurídica de esta relación de trabajo que estuvo a punto de incluirla en la normativa específicamente laboral, como relación laboral de carácter especial, y así figuraba en el Proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 1976, en el art. 3.1.e). Sin embargo, el Proyecto de Ley no prosperó y la Ley de Relaciones Laborales que salió de las Cortes no incorporó esta relación laboral de carácter especial de los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado, probablemente, como señaló la doctrina, por temor a un hipotético conflicto entre la normativa laboral y la Ley de Cooperativas, y la ambigüedad en esta materia continúa hasta el día de hoy.

El debate a pesar del tiempo transcurrido y de la importante labor desarrollada por la doctrina científica sigue abierto, en la medida en que, como ya se señaló hace más de dos décadas, hay cuando menos una “alta probabilidad de que las notas de laboralidad concurren en la prestación de trabajo desarrollada por el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”<sup>42</sup>.

#### **4.1. Notas configuradoras de la prestación de trabajo. Debate sobre ajenidad y dependencia**

Teniendo en cuenta que la relación laboral será toda relación jurídica que imponga a un sujeto la obligación de prestar un trabajo, por cuenta y dependencia ajena, el problema se centrará en determinar si las actividades laborales que desarrolla el socio-trabajador de la CTA reúne las notas de laboralidad exigidas por el art. 1 de ET.

41. Véase: MONEREO PÉREZ, J.L. & TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A.: “La configuración técnica de la relación laboral del socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (RGDTSS)*, nº 37, 2014, p. 18.

42. Véase: LUJÁN ALCARAZ, J.: “El socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *Aranzadi Social*, nº 5, 1999, pp. 127-140. BIB 1999\1538.

Pese a la aparente claridad, la posibilidad de que los socios aporten su trabajo a la sociedad introduce elementos de incertidumbre en la lógica de definición del contrato de sociedad, al permitir que la misma se configure de forma muy diversa, bien como un trabajo subordinado, organizado y dirigido dentro de la propia sociedad, bien como un trabajo autónomo dentro de la misma<sup>43</sup>.

Importantes han sido las divergencias que se han dado entre la doctrina laboralista en la determinación de si concurren, en la prestación del socio trabajador, las notas de laboralidad, principalmente, la ajenidad y la dependencia. El rechazo a la presencia de estas notas en la prestación de servicios realizada por el socio trabajador se basa en el hecho de que participa de los beneficios obtenidos y que está obligado a realizar una aportación al capital social de la cooperativa.

La existencia de una relación laboral no puede hacerse depender de elementos extraños a los que legalmente la definen, esto es, el contrato de trabajo existiría siempre y cuando, en una relación cualquiera de trabajo, concurren todos y cada uno de los requisitos que el legislador ha establecido para tipificarlo (art. 1.1 ET). Además, en el ámbito del trabajo asalariado, en principio, los beneficios generados por la actividad empresarial corresponden al titular de la empresa, y a las personas trabajadoras únicamente les corresponde el salario. Sin embargo, es lícito y legal plantear distintas fórmulas de participación de los trabajadores en los beneficios empresariales.

En cualquier caso, el debate doctrinal continúa girando en torno a la laboralidad o no de la relación. Se discute la concurrencia de la ajenidad en la relación entre personal socio-trabajador y CTA, en la medida en que cabe entender que no trabaja para sí mismo, sino para la CTA. En todo caso, al ser las personas socias-trabajadoras copropietarias de la sociedad, aunque sea en parte, la ajenidad nunca será completa y, por tanto, al menos en su versión completa<sup>44</sup>. Los socios trabajadores de una cooperativa no participan de manera directa de los beneficios, sino de forma indirecta y limitada a través de los retornos y mediante la actualización de sus aportaciones, aunque pueden percibir un interés por sus participaciones si así está establecido en sus estatutos.

La idea que subyace es la de que el Derecho del Trabajo funciona, en general, como un colchón de mínimos, con el propósito de que los socios de las CTA no resulten tratados peyorativamente respecto de los trabajadores asalariados contratados

43. Véase: MERCADER UGINA, J.R.: “Contrato de trabajo y contrato de sociedad: una larga historia de encuentros y desencuentros”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 172, 2015, p.9. BIB 2015\109.

44. Véase: BENGOETXEA ALKORTA, A.: “La contribución de las cooperativas de trabajo asociado a la creación y mantenimiento de empleo”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, p. 126.

por la cooperativa, pues en última instancia, se trata también de una prestación de trabajo<sup>45</sup>.

#### 4.1.1. La ajenidad en la prestación de servicios del socio trabajador

En su sentido amplio o general, trabajar por cuenta ajena significa atribuir a un tercero los beneficios del trabajo. Si aplicamos esta premisa general del Derecho del Trabajo al ámbito del trabajo en una CTA, lo que distingue la prestación de servicios del socio-trabajador respecto del trabajador asalariado es que los frutos del trabajo pertenecen al colectivo de la comunidad de miembros<sup>46</sup>. En esta apreciación insisten los tribunales al señalar que “el trabajo del socio trabajador se retribuye con una compensación que se acuerda de forma estatutaria, pero ello no supone que es salario en sentido estricto jurídico-laboral”<sup>47</sup>. Para que exista salario es necesario que el carácter remunerado de la prestación se circunscriba a una relación que presente las notas de ajenidad y dependencia; y en este caso la naturaleza de la relación que liga a la cooperativa con sus socios trabajadores es obligacional de carácter societario.

No obstante lo anterior, habría que matizar que la nota de ajenidad ha sido, tradicionalmente, interpretada por la doctrina científica que ha venido adoptando dos posiciones mayoritarias: la que identifica la nota de ajenidad como trabajar sin asumir el riesgo y ventura -ajenidad en los riesgos-<sup>48</sup> y la que explica que la ajenidad es no apropiarse de los frutos del trabajo -ajenidad en los frutos-<sup>49</sup>. Junto a dichas posiciones, el prof. Montoya Melgar incorporó la ajenidad en la utilidad patrimonial, esto es, los bienes y servicios producidos por el trabajador no le reportan a éste un beneficio económico directo, sino que tal beneficio corresponde al empresario que, a su vez, compensa al trabajador con una parte de esa utilidad (salario)<sup>50</sup>.

45. Véase: COSTAS COMESAÑA, J.: “Cooperativas de trabajo asociado”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas* (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.). Tirant lo Blanch, València, 2013, p. 1.226; RODRÍGUEZ SANTOS, E., *op. cit.*, p.70.

46. Véase: NIEVES NIETO, N. DE: *Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos jurídico-laborales*, Consejo Económico y Social (CES), Madrid, 2005, p. 95.

47. STS 23 octubre 2009 (Rec. 822/2009); STSJ de Extremadura de 21 de marzo de 2017 (Rec. 23/2017).

48. Véase: BAYÓN CHACÓN, G & PÉREZ BOTIJA, E.: *Manual del Derecho del Trabajo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1973, pp. 16 y 27.

49. Véase: ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Derecho del Trabajo*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1973, pp. 23-25.

50. Véase: MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, 41ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2020, p. 42.

La pregunta que tendríamos que formularnos es si las tres manifestaciones de ajenidad no se dan en la prestación de servicios realizada por el socio trabajador y, más específicamente, si la ajenidad en la utilidad patrimonial no se pudiera identificar con los anticipos societarios percibidos por aquel.

Pudiera considerarse que el socio-trabajador es ajeno a los frutos en la medida en que no ostenta la plena titularidad sobre los productos de su trabajo, por cuanto ha cedido esta titularidad en favor de la persona jurídica sociedad cooperativa, en virtud del negocio jurídico societario que a ella le vincula, pues qué sentido tendría que la sociedad ostentase la titularidad jurídica originaria de los frutos del trabajo de los trabajadores asalariados no socios y, sin embargo, necesitase de actos traslativos de la titularidad respecto de los socios trabajadores.

El anticipo a que tiene derecho el socio trabajador se constituye, como sucede con el salario, en un derecho directamente vinculado a la prestación de servicios realizada, lo que comporta, como ya señaló hace años la doctrina, una obligación imperativa de retribución del trabajo y de los descansos, como ocurre con el salario<sup>51</sup>. Téngase en cuenta, además, que la cuantía de los mismos es similar a la del nivel medio de los salarios de la zona para puestos de trabajo o categorías profesionales equivalentes. No obstante, la equiparación entre anticipos societarios y la ajenidad en la utilidad patrimonial es una cuestión compleja, en la medida en que pudiera resultar difícilmente individualizable en procesos productivos de cierta complejidad tecnológica, el beneficio producido por el trabajador individual.

Por otra parte, si bien es cierto que podemos encontrar cierta unanimidad en el hecho de que todas leyes autonómicas reconocen al socio-trabajador el derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones económicas o anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa, sin que dichas percepciones tengan la consideración de salario; la delimitación entre anticipos societarios y salario no resulta tan obvia, a la vista de los distintos marcos jurídicos autonómicos. Así, el tratamiento normativo no sólo difiere en cuanto al importe de estos anticipos, sea o no sea inferior al salario mínimo interprofesional<sup>52</sup>, sino por el hecho de que la disparidad en el tratamiento normativo de los anticipos ha provocado que los jueces y tribunales tengan que pronunciarse en relación a reclamaciones de derechos que tienen como base de cálculo el salario, tales como el percibo de una indemnización legal por cese, salarios de tramitación, incluso cuando la expulsión de la persona socia por

51. Véase: GONZÁLEZ DE PATTO, R.M.: “El nuevo régimen jurídico de las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: ambivalencias en el proceso de laboralización del socio trabajador”, *Temas laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 53, 2000, p. 72.

52. Véase: FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Naturaleza...”, p. 245.

motivos disciplinarios sea declarada improcedente<sup>53</sup>. El criterio mayoritario ha sido que el socio-trabajador no tiene derecho, en la medida en que el anticipo societario no se considera salario. Sin embargo, si la regulación específica de la Comunidad Autónoma importa reglas idénticas a las laborales, los tribunales admiten que se puedan reconocer los efectos propios del despido, incluyendo por ejemplo, el derecho a los salarios de tramitación, o a indemnizaciones similares<sup>54</sup>.

En consecuencia, la diversidad en el tratamiento normativo de los anticipos societarios provoca que ante una misma situación se tenga derecho o no a los anticipos u otros derechos derivados, según el modelo normativo aplicable<sup>55</sup>.

#### 4.1.2. *La dependencia en la prestación de trabajo del socio-trabajador*

Se ha venido defendiendo la ausencia de dependencia en la prestación de servicios realizada por el socio-trabajador. Ahora bien, la cuestión no resulta tan sencilla, en la medida en que se trata de un concepto jurídico indeterminado, necesitado, en la mayoría de los supuestos, de concreción jurisprudencial.

La jurisprudencia ha venido definiendo, en reiteradas ocasiones, la existencia de dependencia al entender por tal la inducción de trabajador en el círculo organicista, rector y disciplinario del empresario. Es, por tanto, necesario determinar el sometimiento del trabajador a los poderes del empresario -poder directivo, reglamentario y disciplinario- en el seno de una relación comercial de carácter societario para determinar la presencia o ausencia de esta nota de laboralidad<sup>56</sup>.

Pudiera entenderse que, respecto del poder de conformación de la prestación de trabajo, el socio-trabajador está sujeto a las instrucciones, órdenes y mandatos emanados de los órganos sociales. La existencia en el seno de la empresa cooperativa del

53. STS de 13 julio 2009 y 23 de octubre de 2009 (Rec. Ud: 3554/2009; 822/2009) STSJ de Cataluña de 1 de diciembre de 2015 (Rec. 4161/2015).

54. STSJ de Murcia de 26 de mayo de 2014 (Rec. 1106 /2013). SAN de 17 de noviembre de 2017 (Rec. 277/2017); STSJ de Galicia de 29 de mayo de 2017 (Rec. 961/2017).

55. Algunas disposiciones autonómicas se inclinan por establecer una regulación novedosa y abreviada delegando su concreción a los Estatutos o acuerdos sociales de la Asamblea General (Leyes de Cooperativas autonómicas de: Cantabria, Andalucía, Murcia, Castilla-León, Islas Baleares y Cataluña). Otras legislaciones acogen la inercia expansiva del Derecho laboral, bien a través de la importación de normas del régimen del salario, bien mediante la técnica de la remisión a dicha legislación. Es la opción más utilizada, aunque la fórmula elegida es diferente (Leyes de Cooperativas de Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha, Galicia, Madrid, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco).

56. Véase: ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: "La condición jurídico-laboral de los socios de las cooperativas de producción", *Revista de Política Social*, nº 107, 1975, p. 107.

poder de dirección y del poder disciplinario es consecuencia de la propia existencia de la misma. Son poderes del empresario que responden a las necesidades organizativas de la empresa. Tal concepción hace necesaria la configuración de poder de dirección en cualquier organización laboral, con independencia del negocio jurídico que la fundamente<sup>57</sup>.

En consecuencia, a pesar de que la prestación de servicios en una CTA es plenamente societario convirtiendo materialmente al socio en trabajador por cuenta propia, la doctrina científica viene reconociendo que en menor medida, será un trabajador autónomo o independiente, puesto que, las exigencias propias de cualquier actividad productiva colectiva y organizada impone normalmente cierto grado de dependencia o subordinación técnica o funcional en el desempeño de la prestación coordinada de servicios, incluido el sometimiento al régimen disciplinario cooperativo, de carácter societario<sup>58</sup>.

#### **4.2. La labor de la jurisprudencia en la calificación jurídica del trabajo en cooperativas de trabajo asociado**

La jurisprudencia, a juicio de la doctrina científica, tampoco ha contribuido especialmente a clarificar el panorama en esta materia, pues ha venido aplicando, de manera oscilante, criterios ambiguos, contradictorios e imprecisos<sup>59</sup>. En unos casos, el criterio jurisprudencial consideraba que tenía naturaleza laboral mientras que, en otros, no.

En el análisis de la jurisprudencia sobre la calificación jurídica de la prestación de servicios por parte del socio trabajador<sup>60</sup>, pueden diferenciarse tres etapas:

Una primera, anterior a la década de los años setenta donde se considera que la relación del socio trabajador con la CTA es societaria (STS 7 de marzo de 1944, 13 de abril de 1953 y 27 de mayo de 1970).

En una segunda etapa, a partir de la Ley de 1974, y donde destaca especialmente la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1974 porque se sentaron las bases de la denominada tesis de la laboralidad de la relación del socio-trabajador. La fundamentación jurídica de ello se basaba en la concurrencia de las notas que tipifican

57. *Idem*.

58. Véase: GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I.: *El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 76.

59. Véase: GONZÁLEZ DE PATTO, R.M., *op. cit.*, p. 67.

60. En parecidos términos, véase: ALEGRE NUENO, M., *ob. cit.*, pp. 289-291.



el contrato de trabajo, y en el hecho de la competencia de la jurisdicción social para resolver las controversias sobre dicha relación. Esta tesis fue seguida por la jurisprudencia, principalmente, del Tribunal Central de Trabajo hasta el final de la década de los setenta<sup>61</sup>.

A partir de los años 80, se inicia la tercera etapa donde se hace evidente el cambio de criterio, que considera que la relación del socio-trabajador no es laboral. Como máximo exponente de esta tendencia podría destacarse la STS de 19 de mayo de 1987. El alto Tribunal señala que la relación entre el socio trabajador y la CTA es societaria, por lo que le es de aplicación su legislación específica representada por la Ley de 1974 y Reglamento de 1978 de Cooperativas, actuando como derecho supletorio el Código Civil y no el Estatuto de los Trabajadores y con independencia de su sometimiento a la jurisdicción laboral.

En esta misma línea de interpretación, la STS de 29 de mayo de 1990, sobre la aplicación de la nueva Ley de Cooperativas de 1987, califica el estatuto jurídico del socio trabajador como de carácter mixto, en cuanto se asienta sobre una relación societaria y al mismo tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento jurídico-laboral en no pocos aspectos.

Más tarde, la STS de 4 de diciembre de 1996 (Rec. 1356/1996), resuelve un recurso planteado en unificación de doctrina donde un socio trabajador solicita resolución de contrato por aplicación del art. 50 del ET, por haberse producido una modificación sustancial en sus condiciones de trabajo. El Tribunal valora que pueda aplicarse el art. 50 ET en determinados casos.

Las SSTS de 15 de noviembre de 2005 (Rec. 3717/2004) y 12 de abril de 2006 (Rec. 2314/2005) resuelven también en unificación de doctrina sendos recursos sobre la suspensión de la prescripción en caso de expulsión de socios trabajadores de CTA. Se constata que el socio cooperativista no es un trabajador por cuenta ajena, sino que su relación con la empresa para la que trabaja es esencialmente de carácter societario, por cuya razón las normas laborales, sustantivas y procesales sólo le son de aplicación, en la medida en que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del régimen jurídico de la relación corporativa.

Las SSTS de 13 de julio de 2009 (Rec. 3554/2008) y 23 de octubre de 2009 (Rec. 822/2009) también resuelven en unificación de doctrina la cuestión de si puede un socio trabajador de cooperativa que ha sido expulsado, y cuya expulsión se declara improcedente tiene derecho a esos salarios de tramitación. El Tribunal Supremo en este caso, destaca la relación societaria entre socio trabajador y cooperativa (art. 80.1) y que los denominados anticipos societarios no tienen la condición de salario, como

61. Véase: FAJARDO GARCÍA, I.G.: "Naturaleza...", p. 251.

dice la ley (art. 80.4), por lo que, no estamos ante una relación laboral y, por tanto, si no hay relación laboral el socio expulsado carece de derecho a percibir salarios de tramitación, pues nunca había percibido “salario” en sentido jurídico-laboral.

Con este sucinto repaso pudiera pensarse que la jurisprudencia también parece haber zanjado la cuestión en torno a la calificación de la prestación de servicios del socio trabajador, sin embargo, no es así completamente.

A este respecto, especial relevancia tienen los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo, donde cabe destacar la STS 2263/2018 (Rec.3513/2016) que cuestiona si la prestación de servicios de conducción de vehículos de transporte por carretera se corresponde con un verdadero contrato de trabajo, en un caso en el que el demandante es socio de una cooperativa de trabajo asociado -que es la titular de las autorizaciones administrativas de transporte-, pero ha suscrito un contrato de arrendamiento de servicios con una empresa dedicada a esa misma actividad y propietaria de los vehículos que a su vez alquila a la cooperativa. Partiendo del hecho de que como se establece en la Ley 17/1999 de cooperativas, la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria, el tribunal señala que “no hay nada que exima de la aplicación a las cooperativas de los mismos criterios generales utilizados para poner coto al uso fraudulento de la forma societaria desde la perspectiva del Derecho del Trabajo”. La valoración de las particulares circunstancias concurrentes en cada caso concreto serán las que lleven a concluir si la actividad de la cooperativa es real y ajustada a las finalidades que dan cobertura jurídica a su constitución, o es por el contrario inexistente y meramente formal, en evidencia de que se trata de una ficticia formulación con la que se persigue eludir normas indisponibles de derecho laboral. En consecuencia, se deja la puerta abierta a la posible aplicación en el ámbito de las CTA al Derecho del Trabajo, en garantía de protección del trabajador en los casos de abuso o fraude<sup>62</sup>.

Por otra parte, en la STS 347/2019 de 8 de mayo (Rec.42/2018) se señala que dado el status mixto societario-laboral que mantienen con la cooperativa procede aplicar la normativa laboral, en ausencia de previsión legal contraria, máxime cuando se trata de un derecho fundamental tan amplio, subjetiva y objetivamente, como el de la libertad sindical. Así pues, no sólo los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado tienen derecho a afiliarse libremente al sindicato de su elección, sino, también los sindicatos legalmente constituidos tienen derecho al libre ejercicio de la actividad sindical en las Cooperativas de Trabajo Asociado donde tengan afiliados socios trabajadores de las mismas. La STS 634/2019 (Rec. 1741/2017) reconoce el derecho a jubilación anticipada al socio trabajador de cooperativa de trabajo aso-

62. Véase también la STS 549/2018 de 18 mayo (Rec. 3513/2016).

ciado, por estar incluido en el RGSS y por tanto equiparado a los trabajadores por cuenta ajena. En esta línea de interpretación, la STS 752/2020 de 10 de septiembre (Rec. 1181/2018) reconoce el derecho a la prestación de desempleo a los socios trabajadores de cooperativas al haber optado la cooperativa por la afiliación al Régimen General, que debe alcanzar a todos los socios trabajadores, siendo así que, una vez efectuada la opción, son íntegramente aplicables las normas del correspondiente régimen.

Si bien es cierto que se trata de una materia que no ha suscitado una evidente evolución en su interpretación jurisprudencial en la última década, sí lo es el alcance de los derechos que tienen los socios cooperativistas. A pesar del tiempo transcurrido, y de los esfuerzos realizados por la Ley 27/1999 al especificar expresamente que la naturaleza de esta relación de trabajo es societaria, se trata de una cuestión de compleja solución unívoca, en la medida en que es una figura incluida en la denominada zona gris del Derecho del Trabajo. La base o raíz de esta situación reside, como ya adelantó la doctrina, en que si bien es cierto que la normativa aplicable determina que el vínculo es societario, el desarrollo de la prestación de servicios realizada por el socio-trabajador en realidad difícilmente se diferencia de la del trabajador asalariado que también puede prestar servicios en la misma cooperativa<sup>63</sup>.

En definitiva, la calificación de la prestación de servicios entre cooperativa y socio sigue siendo objeto de debate o una cuestión de actualidad, porque a pesar de los esfuerzos del legislador y la jurisprudencia por aclarar y anclar la prestación de servicios del socio trabajador en el ámbito societario, con independencia de la calificación que se dé a la prestación de servicios, el ámbito característico del Derecho del Trabajo ha sido, es y seguramente seguirá siendo el del trabajo dependiente y por cuenta ajena<sup>64</sup>. En este caso, la presencia atenuada de las notas de dependencia y ajenidad quizá pudieran inclinar la balanza hacia la laboralización de esta prestación de servicios. Así pues, a través de las afirmaciones realizadas en los apartados precedentes, pudiera pensarse que la relación de trabajo cooperativo reúne las notas que configuran una relación de trabajo, aunque sería deseable precisar aún más para otorgarle una calificación jurídica exacta.

63. Véase: GONZÁLEZ DE PATTO, R.M., *op cit.*, p. 67.

64. Véase: MONTROYA MELGAR, A.: *Derecho...*, p. 39.

## 5. Un apunte sobre la cesión de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado

Junto al estudio de la naturaleza jurídica de la figura del socio trabajador es necesario realizar, al menos, un breve apunte sobre la problemática de la cesión de trabajadores a través de cooperativas de trabajo asociado.

Como es sabido, la cesión de trabajadores es objeto de prohibición en nuestro Derecho del Trabajo (art 43 ET), siendo sólo admisibles las cesiones llevadas a cabo a través de las Empresas de trabajo temporal.

No obstante, en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado también se ha venido “admitiendo” las cesiones, al entenderse que esta prohibición no es de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado, salvo que concurra fraude de ley. Así pues, se considera que quedan fuera de la prohibición del Estatuto de los Trabajadores, porque no concurren los requisitos de tal cesión; esto es, un acuerdo entre dos empresarios cuyo objeto sería la cesión de trabajadores y un trabajador que estaría vinculado por un contrato de trabajo ficticio con la empresa cedente, aunque su auténtico contrato, disimulado por el contrato de trabajo formal, es el que existe respecto del empresario cesionario. La exigencia legal se rompe porque la vinculación del socio trabajador con la cooperativa es societaria y no laboral. Por tanto, se rechaza la consideración de cesión prohibida, porque al ser el trabajador miembro de la cooperativa, no hay apropiación de los beneficios por un tercero<sup>65</sup>.

Al margen de la naturaleza jurídica de la prestación de servicios del socio trabajador, la aplicación de la prohibición de cesión ilegal sí sería posible en aquellos supuestos en los que la cooperativa reciba la prestación de servicios de trabajadores asalariados. Respecto de estos, no se produce ningún tipo de especialidad en lo que se refiere a la aplicación del art. 43 ET porque no podrán ser cedidos, a pesar de que los socios sí se “autocedan”<sup>66</sup>. Junto a esta interpretación también hay que considerar que en todo caso se podría apelar a la genérica figura del fraude de ley previsto en el art. 6.4 Código Civil, aplicable también al ámbito cooperativo<sup>67</sup>.

A nivel judicial el debate permanece abierto, sobre todo a raíz de los pronunciamientos relativos al sector cárnico, y en concreto a los casos de “servicarne” donde

65. Véase: ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.: “Transmisión de empresa a los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, 2019, p. 19.

66. Véase: ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.: “Transmisión...”, p. 22.

67. Véase: MARTÍNEZ GARRIDO, L.R.: “Contratas, cesión ilegal de trabajadores y cooperativas de trabajo asociado”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 38, 2002, pp. 236-240.

se viene cuestionando si concurren o no casos de falsas cooperativas<sup>68</sup>. Todo ello sin olvidar que la sentencia del STS de 18 de mayo de 2018 estableció unos criterios para “detectar” falsas cooperativas tales como que debe tener estructura empresarial suficiente, criterios que hasta la fecha no se han resultado ser totalmente eficaces.

Ante la situación descrita, la doctrina más autorizada en la materia aboga por la necesaria reformulación del trabajo cooperativo y, más específicamente, por unificar la noción de cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se agrupan voluntariamente”, así como por separar la condición de trabajador autónomo del socio trabajador, al entender que “nada impide que una relación societaria, en el sentido indicado, quede revestida de derechos laborales”<sup>69</sup>. Como ha señalado el TS en la sentencia de 8 de mayo de 2019 (Rec. 42/2018), en su fundamento jurídico quinto, “es cierto que la Ley de Cooperativas califica la relación de éstas con sus socios trabajadores como una relación societaria. Pero ello no puede ocultar y esconder que ínsita en dicha relación existe una realidad que no es posible desconocer y que consiste en la presencia de un trabajo subordinado realizado por el socio trabajador que está sujeto al ámbito de organización y dirección de la Cooperativa que se personifica en su Consejo Rector. Y, desde esta perspectiva, no cabe duda de que tales socios trabajadores pueden construir y defender intereses alternativos estrictamente laborales que vayan más allá de los propios de la relación societaria, para cuya defensa pueden resultar notoriamente insuficientes los cauces de participación en los órganos de gobierno de las cooperativas derivados de su condición de socios”.

En cualquier caso, de lo que no hay duda, como señala la doctrina científica es que “el Derecho Cooperativo español contiene algunas lagunas y déficits, en la propia definición y tipología de las sociedades cooperativas y respecto a la protección de los derechos de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, que están permitiendo el uso fraudulento y abusivo de ese tipo de cooperativas, como forma de suministro de mano de obra barata”<sup>70</sup>. Los socios cooperativistas mantienen un vínculo con el empleo mucho más precario que el resto de los trabajadores del sector que resultaría necesario revisar.

68. Un estudio sobre las cooperativas de trabajo asociado en la industria cárnica véase en: RIESCO-SANZ, A.: *Fronteras del trabajo asalariado*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2020, pp. 41-73.

69. Véase: GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “Falsas...”, p. 34.

70. Véase: *ibid.*, p. 2. En el mismo sentido, véase también: FAJARDO GARCÍA, I.G.: “Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 2263/2018, de 18 de mayo”, *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 313, 2019, p. 12.

## 6. Propuestas para un futuro desarrollo normativo. ¿Realidad o quimera?

Desde una premisa general, el cooperativismo ha contribuido, de forma muy significativa, al desarrollo social y económico a nivel global en las últimas décadas, como acredita su evolución en términos sociales y económicos a lo largo del citado periodo, alcanzando una gran relevancia en muchos sectores de la actividad económica tales como la agricultura, el sector financiero, la distribución, el educativo, sanitario, etc. y configurándose, además, como un relevante instrumento generador de empleo.

Desde la perspectiva del trabajo en CTA, una vez analizadas las dificultades en la calificación de la prestación de servicios del socio-trabajador y el heterogéneo marco normativo de su alcance y protección jurídica, se articularían dos propuestas para un futuro desarrollo normativo de la actividad cooperativa; bien a través de un cambio de máximos: la recalificación de la prestación de trabajo del socio trabajador hacia una relación laboral especial, o bien hacia un cambio de mínimos: la armonización de la legislación aplicable a la actividad de los socios trabajadores.

Dichas propuestas deben valorarse, como una oportunidad para modernizar el modelo cooperativo, sin renunciar a sus principios y valores esenciales, y de ampliar sus posibilidades y su robustez para el futuro.

### 6.1. La recalificación de la prestación de trabajo del socio-trabajador. ¿Hacia una relación laboral especial?

Si como se ha expresado, desde el punto de vista teórico la calificación de la relación del socio-trabajador con la CTA como societaria conlleva la exclusión del Derecho laboral y, por tanto, la capacidad de autorregulación de la relación del trabajo asociado; en el plano de la realidad jurídica el escenario es bien distinto, pues concurre un conjunto normativo complejo en el que confluyen, por un lado, el Derecho civil, que comprende todo lo relacionado con la condición de socio de la cooperativa y, por otro lado, el Derecho Cooperativo-Laboral, integrado por normas de Derecho Cooperativo relacionadas con la actividad cooperativizada, bien inspiradas en la legislación laboral, o bien integradas por normas directamente laborales en aquellos supuestos en los que la propia ley cooperativa la considera aplicable<sup>71</sup>.

Teniendo en cuenta esta realidad fáctica y las propuestas de la doctrina científica en relación con la vis atractiva del Derecho del Trabajo, como un derecho de protección y de reivindicación del trabajo digno, se reconocen unos derechos mínimos y

71. Véase: RODRÍGUEZ SANTOS, E., *op. cit.*, p.60.

fundamentales de la persona o socio, que deben ser salvaguardados ya sea trabajador asalariado o no -derecho al descanso, a una limitación razonable de la duración del trabajo, a la salud laboral, etc.-<sup>72</sup>. A ello debe añadirse que, en materia de cooperativas, la Recomendación núm. 193 de la OIT extiende la aplicación de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1988<sup>73</sup> a todos los trabajadores de las cooperativas, sin distinción alguna. A su vez, se dirige a los Estados para que velen porque no se puedan crear o utilizar cooperativas para eludir la legislación del trabajo, ni para establecer relaciones de trabajo encubiertas, así como luchar contra un uso fraudulento del trabajo cooperativo, lesivo de los derechos de los trabajadores.

La opción del legislador nacional en la regulación del trabajo en las CTA -a diferencia de otros tipos de cooperativas- de dejarla, casi en exclusividad, a disposición del legislador autonómico ha provocado una regulación diversa y heterogénea. Por ello, se plantea la necesidad de reformular la actual Ley de cooperativas, y reconfigurar la relación de los socios trabajadores con la cooperativa, no como una relación societaria, sino a través de la opción que actualmente parece tener más fuerza, a saber, la configuración de una relación laboral especial.

La relación de trabajo cooperativo no es, evidentemente, un contrato de trabajo común por la diferente causa de uno y otro tipo de contratos; pudiera pensarse, entonces, como ya se ha planteado por la doctrina su calificación como una relación laboral especial, al igual que ha ocurrido con otros vínculos societarios como el de los abogados que prestan servicios en despachos colectivo<sup>74</sup>.

La identificación de la prestación de trabajo del socio-trabajador como relación laboral especial se planteó por la doctrina científica varias décadas atrás y se planteó, incluso, en el Proyecto de Ley de Relaciones Laborales de 1976, aunque finalmente no se materializó como tal. La doctrina clásica ha venido señalando que “la existencia de un contrato de sociedad excluye la de un contrato de trabajo, pero ello no significa, que de negocios societarios no puedan nacer relaciones laborales especiales<sup>75</sup> y que las relaciones laborales especiales lo serán, no por cuanto nazcan de un distinto tipo de actividad profesional, sino “por la inadecuación o insuficiencia de los requisitos

72. Véase: MONEREO PÉREZ, J.L. & TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A., *op. cit.*, p. 7.

73. <https://www.ilo.org/declaration/lang-es/index.htm>

74. Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. BOE de 18 de noviembre de 2006.

75. Véase: ÁLVAREZ ALCOLEA, M., *op. cit.*, p. 73.

exigidos por la legislación para una cierta clase de contrato que por ser más general se considera como tipo<sup>76</sup>.

Sobre estas premisas, a día de hoy, sigue siendo una tarea realmente compleja calificar la prestación de servicios del socio-trabajador como una relación laboral especial, en la medida en que la relación de trabajo cooperativo no tiene por qué existir una peculiaridad de la prestación de servicios, por cuanto la función desempeñada por el socio-trabajador puede ser exactamente la misma que la llevada a cabo por un trabajador asalariado. Tampoco parece pueda afirmarse que hay una especialidad en las notas configuradoras de la relación de trabajo, pues, como se ha dejado constancia con anterioridad, las mismas pudieran concurrir en la relación de trabajo cooperativo<sup>77</sup>.

La solución quizá esté, como ya ha sido apuntada, en la construcción de una nueva relación laboral especial con un diseño específico sobre la base de un orden imperativo mínimo y con una parte dispositiva para la autorregulación interna en función del tamaño de la sociedad<sup>78</sup>. En la configuración de un nuevo marco jurídico profesional para este colectivo se atisban ventajas e inconvenientes para la implementación del modelo propuesto. En cualquier caso, de lo que no hay duda, es de la necesidad de adaptar la naturaleza de la prestación de servicios, en aras al desarrollo de la economía social.

Quizá sean malos tiempos para pedir a la legislación laboral una extensión de su tutela, cuando aparece en retirada respecto de su orientación originaria; a este respecto, también se trataría de un cambio necesario para el futuro del socio trabajador en cooperativas de trabajo asociado que pretende cumplir con otro objetivo, quizá inconscientemente olvidado, que es el que identifica la CTA con la finalidad de que el socio trabajador pueda disponer de un trabajo estable y satisfactorio.

## 6.2. La necesaria armonización del trabajo en sociedades cooperativas

La indefinición de condiciones de trabajo y la heterogeneidad del marco normativo aplicable a la prestación de servicios del socio-trabajador ha provocado que, en cierto modo, se tome conciencia no solo del peligro de prácticas abusivas como

76. Véase: BAYÓN CHACÓN, G.: "Contratos especiales de trabajo. Concepto". En: *Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo*, Universidad de Madrid, Madrid, 1965, p. 14.

77. Véase: ÁLVAREZ ALCOLEA, M., *op. cit.*, p. 114.

78. Véase: LÓPEZ I MORA, F.: "Socios trabajadores de cooperativas y estatuto profesional: revisión crítica y propuestas". En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, p. 324.



las denominadas “cooperativas online” de trabajo asociado o “cooperativas de facturación”, sino también en aras a evitar que la citada prestación de servicios por miembros de una cooperativa de trabajo asociado -que podría llevarse a cabo por trabajadores contratados directamente por la empresa principal-, acabe significando una reducción de derechos laborales para estos.

En efecto, en los últimos años se han desarrollado plataformas virtuales que permiten a pequeños emprendedores inscribirse, casi con un solo clic, como socios trabajadores de una CTA, pero no para que éstas les provean de puestos de trabajo y para sumar sus esfuerzos a un proyecto empresarial con una organización en común y participativo, sino con el único objetivo declarado de eludir los elevados costes de darse de alta como trabajador autónomo<sup>79</sup>.

La heterogeneidad de la normativa cooperativa en lo que respecta al régimen de trabajo de los socios-cooperativistas de una CTA, necesita de una clara armonización, máxime cuando se opta por la autogestión de la CTA, en materia de condiciones de trabajo, se corre el riesgo de permitir situaciones de autoexplotación<sup>80</sup>. Ante la presión sindical se han modificado algunas leyes cooperativas como la catalana y la extremeña que apuntan hacia la denominada por la doctrina científica como una “cooperativa autónoma económicamente dependiente”, donde en función del cumplimiento de unos determinados requisitos se equiparan las condiciones de trabajo del socio-trabajador con las del lugar de prestación de servicios<sup>81</sup>.

Por otra parte, carecemos en el Derecho español de un único concepto de sociedad cooperativa y de una clasificación y definición armonizada y coherente de los distintos tipos, lo que está alejando al Derecho Cooperativo del mandato constitucional de “fomentar” las cooperativas mediante una “legislación adecuada”; ello no significa, desde luego, que cada legislador tenga su propia ley sustantiva pero que, lejos de hacer de la Ley un instrumento de fomento cooperativo, se está convirtiendo en un obstáculo para su desarrollo.

Además, teniendo en cuenta que el trabajo realizado por el socio-trabajador también resulta esencial en otro tipo de cooperativas, como por ejemplo, en el sector sanitario y de la enseñanza, la propuesta armonizadora de futuro no sólo tiene como

79. Véase: LACOMBA PÉREZ, F.R.: “El dudoso fenómeno de las cooperativas ‘online’ de trabajo asociado o cooperativas de facturación”, *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 7(2), 2017, p. 273.

80. Véase: GARCIA JIMÉNEZ, M.: “Falsas...”, p. 107; MOLINA NAVARRETE, C.: “Las cooperativas como forma alternativa de creación de puestos de trabajo: el empleo cooperativo entre mitos y realidades”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (RGDTSS)*, nº 37, 2014, p. 56.

81. Véase: ROJO TORRECILLA, E.: “Notas a la ley de presupuestos, y a la de acompañamiento, de Cataluña para 2017. La oferta pública de empleo, y una importante modificación de la Ley catalana de cooperativas. ¿Laboralización del cooperativismo de trabajo asociado?”, *El Blog de Eduardo Rojo*, 2 abril, 2017.

objetivo aproximar la regulación del trabajo en CTA, sino también de otro tipo de sociedades cooperativas, en aras a garantizar su desarrollo y cohesión social<sup>82</sup>. Incluso, siguiendo esta línea de interpretación se viene considerando necesario también el homogeneizar, el tratamiento normativo del empleo cooperativo con el que desarrollan los socios trabajadores más allá de las sociedades cooperativas, en otra modalidad nuclear de la Economía Social productiva como, por ejemplo con las sociedades laborales<sup>83</sup>.

A partir de aquí se debiera aplicar y garantizar la citada armonización, como señala la OIT en su Recomendación nº 193, en la línea de promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna; y velar para que no se puedan crear o utilizar cooperativas que sirvan para establecer relaciones de trabajo encubiertas, así como luchar para combatir prácticas abusivas o fraudulentas que violan los derechos de los trabajadores.

En definitiva, se proclama la equiparación de reglas aplicables al socio-trabajador para garantizar un trabajo digno<sup>84</sup>. En un momento de la historia donde el número de desempleados, pobreza y exclusión social alcanza cifras inimaginables, el debate sobre la configuración de la prestación de servicios del socio-trabajador y la gestión cooperativa en el contexto internacional global resulta ser imprescindible.

La dispersión y heterogeneidad del marco normativo aplicable a la prestación de servicios del socio-trabajador constituye un reto de futuro, a la vez que una oportunidad, tanto para evitar la práctica utilización fraudulenta de la cooperativa de trabajo asociado como para fortalecer y desarrollar este tipo de sociedades, como instrumento de desarrollo económico y social.

El encuentro del Derecho de trabajo y del Derecho Cooperativo sigue produciendo una gran variedad y diversidad de soluciones, cuya implementación hará del cooperativismo más que un mito, una auténtica una realidad.

82. Véase: RODRÍGUEZ SANTOS, E., *op. cit.*, p. 60.

83. Véase: LÓPEZ I MORA, F., *op. cit.*, p. 325.

84. Véase: RODRÍGUEZ SANTOS, E., *op. cit.*, p. 60.

## Bibliografía

- ALEGRE NUENO, M.: “La relación entre cooperativa de trabajo asociado y socio. Problemática planteada”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 265-291.
- ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Derecho del Trabajo*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1973.
- ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: “La condición jurídico-laboral de los socios de las cooperativas de producción”, *Revista de Política Social*, nº 107, 1975, pp. 73-122.
- BAYÓN CHACÓN, G.: “Contratos especiales de trabajo. Concepto”. En: *Catorce lecciones sobre contratos especiales de trabajo*, Universidad de Madrid, Madrid, 1965.
- BAYÓN CHACÓN, G. & PÉREZ BOTIJA, E.: *Manual del Derecho del Trabajo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1973.
- BENGOETXEA ALKORTA, A.: “La contribución de las cooperativas de trabajo asociado a la creación y mantenimiento de empleo”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 123-140.
- COSTAS COMESAÑA, J.: “Cooperativas de trabajo asociado”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas* (dir. PEINADO GRACIA, J.I. & coord. VÁZQUEZ RUANO, T.), Tirant lo Blanch, València, 2013, pp. 1207-1254.
- ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J.: “Transmisión de empresa a los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 34, 2019.
- FAJARDO GARCIA, I.G.: “Naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador. Consecuencias”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 229-264.
- : “Las cooperativas de transporte, socios colaboradores y falsas cooperativas. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 2263/2018, de 18 de mayo”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 313, 2019.

- : “Falsas cooperativas de trabajadores y medidas adoptadas por los poderes públicos en España para combatirlos”, *Working Paper CIRIEC*, nº 30, 2019.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: “La discriminación en el trabajo cooperativizado”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 52, 2005, pp. 387-409. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17405219>
- : *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*, Editorial Tecnos, Madrid, 2008.
- : “El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral o el limbo del trabajo cooperativizado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (RGDTSS)*, nº 37, 2014.
- : “El concepto de cooperativa de trabajo asociado. Objeto social y principales características”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 211-228.
- : “Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. análisis jurisprudencial y propuestas de actuación”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 33, 2018, pp. 185-222. <https://ojs.uv.es/index.php/juridicaciriec/article/view/20336/18101>.
- GARCÍA NINET, I.: “Cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y fomento del cooperativismo”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 37, 2014.
- GONZÁLEZ DE PATTO, R.M.: “El nuevo régimen jurídico de las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: ambivalencias en el proceso de laboralización del socio trabajador”, *Temas laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 53, 2000, pp. 53-86.
- GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I.: *El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
- JULIÁ IGUAL, J.F.: “Pasado, presente y futuro de las cooperativas en una Unión Europea ampliada”, *GEZKI, Revista Vasca de Economía Social*, nº 0, 2004, pp. 85-104. Handle: <http://hdl.handle.net/10810/46666>
- LACOMBA PÉREZ, F.R.: “El dudoso fenómeno de las cooperativas ‘online’ de trabajo asociado o cooperativas de facturación”, *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 7(2), 2017, pp. 272-285. [https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/view/2729](https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2729)
- LÓPEZ I MORA, F.: “Socios trabajadores de cooperativas y estatuto profesional: revisión crítica y propuestas”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 315-326.

- LUJÁN ALCARAZ, J.: “El socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *Aranzadi Social*, nº 5, 1999, pp. 127-140.
- MARTÍNEZ GARRIDO, L.R.: “Contratas, cesión ilegal de trabajadores y cooperativas de trabajo asociado”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 38, 2002, pp. 229-240.
- MERCADER UGINA, J.R.: “Contrato de trabajo y contrato de sociedad: una larga historia de encuentros y desencuentros”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 172, 2015.
- MOLINA NAVARRETE, C.: “Las cooperativas como forma alternativa de creación de puestos de trabajo: el empleo cooperativo entre mitos y realidades”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (RGDTSS)*, nº 37, 2014, pp. 55-87.
- MONEREO PÉREZ, J.L. & TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A.: “La configuración técnica de la relación laboral del socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (RGDTSS)*, nº 37, 2014, pp. 14-27.
- MONTOYA MELGAR, A.: “Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”. En: *Estudios de derecho en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Editorial Tecnos, Madrid, 1980, pp. 139-154.
- : *Derecho del Trabajo*, 41ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2020.
- NIEVES NIETO, N. DE: *Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos jurídico-laborales*, Consejo Económico y Social (CES), Madrid, 2005.
- RIESCO-SANZ, A.: *Fronteras del trabajo asalariado*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2020.
- RODRÍGUEZ SANTOS, E.: “El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos”, *Temas Laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 144, 2018, pp. 53-87.
- ROJO TORRECILLA, E.: “Notas a la ley de presupuestos, y a la de acompañamiento, de Cataluña para 2017. La oferta pública de empleo, y una importante modificación de la Ley catalana de cooperativas. ¿Laboralización del cooperativismo de trabajo asociado?”, *El Blog de Eduardo Rojo*, 2 abril, 2017. Recuperado de <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/04/notas-la-ley-de-presupuestos-y-la-de.html>

TORRES PÉREZ, F.J.: “La regulación de las cooperativas de trabajo asociado en la legislación española”. En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores* (dir. FAJARDO GARCÍA, I.G. & coord. SENENT VIDAL, M.J.), Tirant lo Blanch, València, 2016, pp. 169-182.

VICENT CHULIÁ, F.: “El accidentado desarrollo de nuestra legislación Cooperativa”, *Revista Jurídica de Cataluña*, vol. 78(4), 1979, pp. 869-906.

- : “El tercer sector: las sociedades cooperativas y otras formas de economía social”. En: *Comentario a la Constitución Socio-Económica de España* (coords. Molina Navarrete, C., Monereo Pérez, J.L. & Moreno Vida, M.N.), Editorial Comares, Granada, 2002, pp. 719-732.